



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-372/2021

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:**  
MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORADORA:** ILSE  
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de septiembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Luis Donald Camacho Merino y José Luis Fuentes Peto, ostentándose como candidato a la Presidencia Municipal de Amatlán, Veracruz, y el representante del partido político Movimiento Ciudadano<sup>1</sup>, respectivamente.

La parte actora impugna la sentencia de veintiocho de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente TEV-RIN-

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le citara como parte actora o partico actor.

<sup>2</sup> En adelante "autoridad responsable", "Tribunal local" o por sus siglas "TEV".

10/2021 y acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Amatitlán, por el principio de mayoría relativa.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercero interesado .....	7
TERCERO. Cuestión previa sobre la calidad de los actores.....	10
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia. ....	11
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	15
SEXTO. Pruebas reservadas.....	16
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	19
RESUELVE .....	35

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por la parte actora son infundados e inoperantes para alcanzar la pretensión que formula en su escrito de demanda.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto



Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz para renovar las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Sesión de cómputo supletorio.** El nueve de junio, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Amatlán realizó el cómputo de la elección, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	163	Ciento sesenta y tres
 Partido Revolucionario Institucional	17	Diecisiete
 Partido de la Revolución Democrática	15	Quince
 Coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz"	1,482	Mil cuatrocientos ochenta y dos
 Movimiento Ciudadano	1,299	Mil doscientos noventa y nueve

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al presente año salvo disposición expresa en contrario.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Todos por Veracruz	118	Ciento dieciocho
 Podemos	524	Quinientos veinticuatro
 Unidad Ciudadana	997	Novecientos noventa y siete
 Redes Sociales Progresistas	23	Veintitrés
 Fuerza por México	14	Catorce
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	136	Ciento treinta y seis
VOTACIÓN TOTAL	4,788	Cuatro mil setecientos ochenta y ocho

4. Con base en los resultados, se declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

5. **Recursos de inconformidad.** En diversas fechas, se presentaron escritos de demanda ante la autoridad responsable, entre ellas la referente al partido actor.

6. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.



## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal <sup>4</sup>

**7. Presentación de la demanda.** Inconforme con la determinación anterior, el primero de septiembre, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable.

**8. Recepción y turno.** El dos de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con la impugnación.

**9.** Al día siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-372/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**10. Radicación, admisión y requerimiento.** El seis de septiembre, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio, además de requerir diversa información para la sustanciación del presente juicio. Requerimiento que Mismo que en su oportunidad se tuvo por desahogado.

**11. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

---

<sup>4</sup> **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: a) por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político y un ciudadano en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Amatlán, de la referida entidad federativa; y b) por territorio, toda vez que el estado referido forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

**13.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

#### **SEGUNDO. Tercero interesado**

**14.** Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido político MORENA, quien comparece por conducto de Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios.

**15. Forma.** El requisito en comentario se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Constitución federal.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.



responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece con la pretensión de que se reconozca la calidad de tercero interesado al partido político en mención, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de los accionantes.

**16. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios, toda vez que dicho plazo corrió de las doce horas del dos de septiembre a la misma hora del cinco siguiente y el escrito de referencia fue presentado el cuatro del mismo mes y año, por lo que resulta evidente su presentación oportuna.<sup>7</sup>

**17. Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de MORENA, en virtud de que tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que pretende que la decisión del Tribunal Electoral local quede firme, relativa a la confinación de la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Amatlán, Veracruz, otorgada a la fórmula de candidatos postulada por una coalición de la cual el partido político ahora compareciente es parte.

**18.** Por lo expuesto, debe reconocerse el carácter de tercero interesado a MORENA, con la finalidad de que puedan manifestar lo que estime conducente y defienda la determinación del Tribunal Electoral local.

**19.** No pasa inadvertido que el compareciente expresa que la demanda presentada por el enjuiciante debe desecharse porque en su consideración el medio de impugnación resulta frívolo, pues estima

---

<sup>7</sup> De conformidad con las constancias remitidas por la autoridad responsable mediante el oficio 6666/2021, firmado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Veracruz.

que los hechos expuestos son insuficientes para decretar la nulidad de la elección.

**20.** Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral Federal que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo primero, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia.

**21.** Esto es, se debe garantizar el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, ya que la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos por las autoridades electorales cuya revisión se solicite en la instancia federal.

**22.** Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

**23.** Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, en tanto que la parte actora señala diversos agravios con



los cuales pretende demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, manifestaciones que deben ser analizadas de fondo a efecto de determinar si le asiste o no razón respecto de lo alegado.

24. En tal virtud, deben desestimarse los planteamientos del compareciente, por lo que procede avocarse al estudio de las cuestiones planteadas por el accionante.

### **TERCERO. Cuestión previa sobre la calidad de los actores**

25. Esta Sala Regional advierte que tanto el representante del partido actor, como el candidato, a través de un mismo escrito promueven demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

26. Sin embargo, para efectos de la resolución este órgano jurisdiccional considera que el candidato, debe tener el carácter de coadyuvante, en términos de la jurisprudencia 38/2014, de rubro; **“COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES”**.<sup>8</sup>

27. Ello al promover de manera conjunta, y por tratarse de los mismos planteamientos hechos valer en el escrito de demanda, que no amplían ni modifican la controversia planteada por el partido político.

28. En ese sentido, a ningún fin práctico tendría escindir por cuanto hace al candidato, al tratarse de planteamientos idénticos que, finalmente, en caso de asistirle la razón al partido político actor, los

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18.

efectos trascenderían al candidato mencionado, al existir entre partido y candidaturas una relación inescindible.<sup>9</sup>

**CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.**

**29.** En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

**30. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido y la firma de quien comparece en representación de este, se identifica el acto impugnado y se enuncian los agravios pertinentes.

**31. Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el presente requisito, pues el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días señalado en la Ley General de Medios.

**32.** Lo anterior, porque si la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de agosto y la demanda fue presentada el primero de septiembre, resulta evidente que se presentó dentro del plazo previsto legalmente.

**33. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados tales requisitos, pues el juicio fue promovido por un partido político, en el

---

<sup>9</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SX-JRC-209/2018 del índice de esta Sala Regional.



caso MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Amatlán, Veracruz.

34. La personaría del promovente se encuentra satisfecha, toda vez que la autoridad responsable le reconoce la calidad como parte actora en el medio de impugnación local.

35. **Definitividad y firmeza.** Se satisface dicho requisito, toda vez que la legislación electoral de Veracruz no prevé medio de impugnación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local.

36. **Violación a preceptos de la Constitución federal.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales<sup>10</sup>.

37. Tal criterio aplica en el caso concreto, porque el partido actor considera que el Tribunal local inobservó, entre otros preceptos, lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

38. **Determinancia.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los

---

<sup>10</sup> Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.

comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones<sup>11</sup>.

**39.** Así, una violación es determinante para el resultado de la elección cuando con el producto de ella pueda generarse un cambio de ganador, **se declare nula una elección** o tal declaración se revoque.

**40.** Es decir, si la violación alegada no es susceptible de producir esos cambios en el resultado de las elecciones, eso da lugar a considerar que permanecerán sus circunstancias y no se cumpliría el objeto del juicio de revisión constitucional electoral, debido a que la resolución no trascendería en la sustancia de los actos electorales impugnados.

**41.** En el caso, se colma el requisito, porque la pretensión última del partido actor es que se declare la nulidad de la elección, por diversas irregularidades suscitadas en torno a la jornada electoral, así como el rebase al tope de gasto de campaña por parte de la candidatura que resultó electa.

**42.** En este contexto, esta Sala Regional considera que este requisito se debe tener por satisfecho.

**43. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se satisface esta exigencia, dado que de asistirle la razón al partido accionante se estaría en la

---

<sup>11</sup> Véase Jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

44. Esto es así, porque en el presente caso los integrantes del ayuntamiento en cita tomarán posesión de sus cargos el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

45. Por las razones expuestas están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

#### **QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.**

46. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

47. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

**48.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

**49.** Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

#### **SEXTO. Pruebas reservadas**

**50.** Mediante acuerdo de diez de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora reservó las pruebas supervenientes ofrecidas por Luis Donaldo Camacho Merino, consistentes en documentales con las que se pretende sustentar que se encuentra en sustanciación



una queja en materia de fiscalización ante el INE, así como la cotización de un artista para un concierto, misma que refiere fue anexada como prueba a la referida queja.

51. Al respecto, el artículo 16, apartado 4, de la Ley General de Medios establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales; con excepción de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse éstos, así como aquéllos existentes desde entonces pero que, en este caso, las actoras no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

52. De esta manera, para que el juzgador admita una prueba con el carácter de superveniente, el accionante debe demostrar, de manera fehaciente, que los elementos de prueba surgieron con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarlas al proceso; o bien, debe manifestar las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo conocimiento con posterioridad al periodo para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia de los elementos de convicción ofrecidos como supervenientes y, en su caso, prever que estas circunstancias queden demostradas.

53. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **12/2002**, de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES.**

**SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”<sup>12</sup>**

**54.** En el caso, esta Sala Regional estima que **no ha lugar** a la admisión de las referidas pruebas, debido a que, respecto de la cotización de un evento, el actor no justifica el motivo por el cual lo ofrece hasta este momento y si bien se observa como fecha de la solicitud del documento el siete de septiembre, es preciso señalar que era su obligación allegar el material probatorio idóneo al momento de promover el medio de impugnación y, en caso de que hubieran existido obstáculos que no estaban a su alcance superar, debió hacerlo del conocimiento de la autoridad jurisdiccional, cuestión que en el caso no acontece.

**55.** Es decir, el hecho de que haya solicitado la cotización de manera posterior a la promoción del medio de impugnación, ello no actualiza el supuesto de una prueba superveniente, porque no justifica por qué la solicitó hasta ahora.

**56.** Respecto a su acuse de recepción de la queja, la cual se promovió el catorce de julio, así como el documento que ofrece para acreditar que se encuentra en sustanciación la referida queja, tampoco se admiten, porque no justifica que lo haga saber hasta este momento, es decir, al momento de la interposición del presente medio tenía conocimiento de la que pretende acreditar, sin que el actor justifique el motivo por el cual la presenta de manera posterior, además, ningún efecto práctico tiene admitirlas, porque la Magistrada Instructora requirió un informe sobre el estado que guardaba la referida queja, a

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.



lo cual dicha autoridad informó que aun se encuentra en sustanciación.

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

### **I. Pretensión y causa de pedir**

**57.** La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se decreté la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Amatlán, Veracruz.

**58.** Su causa de pedir la hace depender de tres planteamientos, a saber:

- 1. Afectación al principio de exhaustividad al analizar sobre el rebase al tope de gastos de campaña.**
- 2. Falta de congruencia y exhaustividad al resolver sobre el dolo o error en el escrutinio y cómputo.**
- 3. Falta de valoración de pruebas al analizar que los representantes de Movimiento Ciudadano ante las mesas directivas de casillas no contaron con listas nominales.**

**59.** En ese sentido, los agravios se analizarán conforme a esas temáticas.

### **II. Análisis de la controversia**

**Tema 1. Afectación al principio de exhaustividad al analizar sobre el rebase al tope de gastos de campaña.**

#### **a. Planteamiento**

**60.** La parte actora sostiene que la determinación del Tribunal Local afectó el principio de exhaustividad, porque aun teniendo conocimiento de la posible violación al límite de las erogaciones de la candidata electa, se limitó a requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>13</sup> del INE, el informe respectivo que justificara si la candidata postulada por la referida coalición había rebasado el tope de gastos de campaña.

**61.** A demás refiere que el catorce de junio interpuso una queja ante la UTF del INE, a la cual se le asignó el número INE/Q-COF-UTF/1003/2021/VER y que en su momento solicitó información sobre los montos erogados, derivados del cierre de campaña de la candidata postulada por la coalición mencionada, mismos hechos que a su decir no fueron tomados en cuenta en la sentencia controvertida.

**b. Consideraciones de la resolución impugnada**

**62.** El Tribunal local después de precisar el marco normativo aplicable, señaló como primer elemento, que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación corresponde a 183 votos, los que equivalía al 3.8221% respecto del total de la votación.

**63.** Posterior a ello, refirió que mediante acuerdo de veintitrés de julio se requirió a la UTF del INE informara si la candidata Alma Rosa Clara Rodríguez había rebasado el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del OPLEV.

**64.** Al respecto, de la información obtenida se tuvo que en la resolución INE/SCG/2653/2021, la candidata antes mencionada no

---

<sup>13</sup> En adelante podrá citarse por sus siglas "UTF".



incurrió en el rebase del tope de gastos de campaña y que incluso no utilizó la totalidad del monto autorizado.

65. Esto derivado de que en el dictamen consolidado se advirtió que la cantidad asignada mediante el acuerdo OPLEV/CG130/2021 para la elección del Ayuntamiento de Amatlán, Veracruz, para el proceso electoral 2020-2021 correspondía a \$59,857.00 pesos, mientras que del análisis realizado se tenía que solo se había utilizado \$34,595.04 pesos, es decir dicha cantidad fue menor al 5%.

66. Por tanto, concluyó que no se actualizaba uno de los dos supuestos de la causal de nulidad de elección referente a exceder el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.

### c. Postura de esta Sala Regional

67. Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado**, porque tal y como lo manifestó el Tribunal local, de la resolución emitida por el INE, no se advierte que la candidata postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”, rebasara el tope de gastos de campaña, y si bien existe una queja en materia de fiscalización presentada por el partido actor pendiente de resolución, lo cierto es que tal situación no generaba efectos suspensivos para resolver el medio de impugnación local, con los elementos que se contaban hasta ese momento.

#### c.1 Justificación

68. Ciertamente, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*,

para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

**69.** Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

**70.** A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.<sup>14</sup>

**71.** Así pues, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales dichas obligaciones, cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

**72.** En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia -en apoyo a sus pretensiones-, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las

---

<sup>14</sup> Véase Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



pruebas recibidas para tal efecto.

73. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**,<sup>15</sup> así como 12/2001: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.<sup>16</sup>

74. Ahora bien, en el entendido anterior, todas las autoridades, incluidos los órganos, pertenecientes al INE ya sean centrales o desconcentrados, tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

75. Al respecto resulta oportuno señalar que el Consejo General del INE, es la autoridad administrativa electoral, con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos, y la encargada de emitir la resolución correspondiente cumplimiento con dichos requisitos.

76. Una vez señalado lo anterior, se procede al estudio particularizado del agravio hecho valer.

## c.2 Caso concreto

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

<sup>16</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

**77.** En principio, como se vio en el apartado de consideraciones de la resolución impugnada, al momento de analizar la controversia planteada, el Tribunal local determinó que no le asistía la razón a la parte actora, esto derivado que tal como constaba en la resolución correspondiente, la candidata postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz” no incurrió en el rebase del tope de gastos de campaña.

**78.** En ese sentido, ha sido criterio el hecho de que la UTF del INE es el órgano competente en la revisión de los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos, los cuales implican un procedimiento complejo que, en términos generales, se puede dividir en dos importantes resoluciones, la primera resolución es el dictamen consolidado, la segunda resolución es la que emite el Consejo General del INE para determinar cómo sancionará las infracciones encontradas en el dictamen consolidado.

**79.** Y tal como quedo manifestado, el Tribunal local no vulneró el principio de exhaustividad, puesto que partió de la resolución emitida por la autoridad competente en la materia para determinar si la candidata mencionada había incurrido o no en el rebase al tope de gastos de campaña.

**80.** Esto es, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal responsable no incumplió con su deber de ser exhaustivo en el análisis de la controversia que se le planteó, sino que la misma fue analizada de acuerdo con la naturaleza que requería ser atendida. Así, al tratarse de la causal de nulidad por el rebase de tope de gasto de campañas, el Tribunal responsable debía ajustarse al modelo de fiscalización establecido en el sistema electoral mexicano.



**81.** Es decir, para estudiar la posible nulidad de la elección municipal que se le solicitó por la causal de rebase de tope de gastos de campaña, válidamente advirtió que la configuración del actual modelo de fiscalización, convergen dos tipos de autoridades; una de carácter administrativo electoral que es la encargada de llevar a cabo el proceso de fiscalización de los recursos de las candidaturas en el proceso electoral, y por otra parte, la intervención de los órganos jurisdiccionales quienes, a partir de la determinación de la primera autoridad mencionada, tendrán los elementos necesarios para determinar si la violación fue grave, dolosa y determinante para decretar la nulidad de la elección.

**82.** Por tanto, hasta el momento en que el Tribunal local emitió la resolución controvertida, únicamente contaba con la resolución y dictamen emitido respecto de los ingresos y gastos reportados por la candidatura postulada por la colación conformada por MORENA; PT y PVEM, en la que, como se indicó, no se estableció un rebase de tope de gastos de campaña.

**83.** Ahora bien, el actor hace depender la supuesta falta de exhaustividad a partir de que no se valoró la queja de fiscalización que presentó, donde a su decir, denunció actos de la referida candidata con los cuales se acredita el rebase al tope de gastos.

**84.** Sin embargo, tal apreciación es incorrecta, porque el Tribunal local resolvió con los elementos que hasta ese momento tenía a su alcance, sin que se encontrara obligado a contar con la eventual resolución que recayera a dicha queja, principalmente, porque en materia electoral no existen efectos suspensivos, en términos del artículo 41, Base VI, de la Constitución General de la República.

**85.** Aunado a lo anterior, esta Sala Regional estima que la referencia en la demanda local a procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización no puede llevar a condicionar o paralizar la resolución de la controversia estatal, pues la impugnación que se presentó en esta Sala Regional se conduce por una cuerda separada que sigue su propia cadena impugnativa.<sup>17</sup>

**86.** Por esas razones es que se desestima el planteamiento.

**Tema 2. Falta de congruencia y exhaustividad al resolver sobre el dolo o error en el escrutinio y cómputo.**

**a. Planteamiento**

**87.** En este tema, el partido actor plantea que la responsable pasó por alto su argumento referente a que existió robo de boletas y que el número de boletas de más que aparecieron en el recuento de votos superó el número de las recibidas por las mesas directivas de casilla, referente a tres centros de votación.

**88.** Al respecto, plantea que existe denuncia sobre el robo de boleta con número de folio 004122 correspondiente a la casilla 0291 básica, hecho que a su consideración pone de manifiesto el uso ilegal que pudieron hacer sobre el material electoral.

**89.** Además, sostiene que la responsable pasó por alto tomar en cuenta el acta sobre los folios de las boletas entregadas a cada mesa directiva de casilla.

---

<sup>17</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en los juicios SX-JRC-244/2021 y SX-JRC-246/2021.



### **b. Consideraciones de la resolución impugnada**

**90.** Al respecto, la autoridad responsable señaló que conforme a lo establecido en el artículo 233, fracción XI párrafo 2 del Código Electoral, se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas mediante un nuevo recuento; salvo que se alegue que aun pese a ello el error siga subsistiendo.

**91.** Al asentar lo anterior, el Tribunal local precisó que, de las casillas impugnadas por la parte actora, se advertía que las mismas habían sido objeto de recuento por parte del Consejo Municipal.

**92.** Esto pues de las documentales públicas que fueron valoradas tales como: actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral, acta circunstanciada del cómputo de paquetes electorales y acuerdo del Consejo municipal identificado con la clave 013/EXTRAORDINARIA/08-06/2021, se advirtió que el martes ocho de junio el Consejo Municipal de Amatlán, con la presencia de representantes de partido, llevó a cabo la reunión donde se asentó que casillas serían objeto de recuento, derivado de diversas irregularidades.

**93.** Como resultado de ello, en su momento se elaboraron las constancias individuales de recuento, entre las cuales se encontraron las referentes a las casillas impugnadas, por tanto, se llegó a la conclusión que, al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales, no se podía invocar esa causal como motivo de nulidad de la elección. Maxime que la parte actora no controvertía el hecho de que las irregularidades subsistieran.

**c. Postura de esta Sala Regional**

**c.1 Justificación**

**94.** La Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>18</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

**95.** Es decir, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el recurso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

**96.** Sin embargo, la regla anterior no es absoluta, pues es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

**97.** De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

---

<sup>18</sup> Véase Jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.



98. Ahora, como se expuso en el considerando que antecede de esta ejecutoria, estamos frente a un medio de impugnación de estricto derecho, que no admite relevar a las partes de cargas que le corresponden en los procesos jurisdiccionales.

99. Por tanto, la calificativa de inoperancia se actualizará cuando no se controviertan las razones del fallo impugnado o se tratan de reiteraciones de los agravios primigenios.

### c.2 Caso concreto

100. Esta Sala Regional determina que el agravio es **inoperante**, toda vez que el actor no controvierte las razones que otorgó el Tribunal responsable, y además no indica de qué manera las irregularidades que aduce pudieron ser determinantes para el resultado de la elección.

101. Como se indicó, el Tribunal local expuso los motivos que consideró pertinentes para determinar que no le asistía la razón al partido actor, situación que ahora no controvierte frontalmente en su escrito de demanda.

102. Además, no le asiste razón al actor al considerar que esas irregularidades pudieran ser determinantes para el resultado de la elección, puesto que su planteamiento es genérico, ya que únicamente se limita a referir que en tres casillas existe discordancia entre la cantidad de boletas recibidas por la mesa de casilla y la votación final.

103. En efecto, el actor se limita a sostener que en la casilla 0287 básica se encuentran tres boletas de más; en la casilla 0288 básica se encuentran siete boletas de más y en la casilla 0288 contigua 1 desapareció una boleta. A partir de esos datos, en su demanda expone

que existe la suspicacia sobre el uso ilegal que se pudo dar a ese material electoral.

**104.** No obstante, como se indicó, omite mencionar de qué manera esas supuestas irregularidades, en caso de que quedaran acreditadas, se pudieran relacionar directamente con el resultado de cada una de las casillas y que esto pudo generar una violación trascendente para determinar el ganador de la elección.

**105.** Así, al no estar debidamente configurado el agravio del partido actor, no es posible que con su simple manifestación pueda alcanzar la pretensión final consistente en anular esas casillas.

**Tema 3. Falta de valoración de pruebas al analizar que los representantes de MC ante las casillas no contaron con listas nominales.**

**a. Planteamiento**

**106.** Referente a este tema, la parte actora sostiene que el Tribunal responsable, al considerar la improcedencia del recurso de inconformidad TEV-RIN-13/2021, dejó de valorar las pruebas ahí aportadas donde se demostraba el mal uso que se dieron a las listas nominales.

**107.** Además, señala que no se consideró la denuncia de hechos presentada ante el Consejo Municipal de Amatitlán, hojas de incidentes y fotos donde quedaban evidenciadas diversas irregularidades sobre la jornada electoral y el uso de las listas nominales.

**b. Consideraciones de la resolución impugnada**



108. El Tribunal local señaló que la parte actora no aportó ningún elemento probatorio para acreditar su dicho y cómo es que lo manifestado pudo acreditar una ventaja para el partido ganador.

109. Maxime que no se certificó la existencia de incidentes en las casillas que el partido actor tuvo a bien referir en su escrito de demanda, aunado a que tal como consta en el acta 012/PERMANENTE/06-06-21 de la sesión permanente del seis de junio, no se advirtió que en ningún momento se haya referido la supuesta irregularidad.

110. Por tanto, el tribunal responsable concluyó que, al no contar con mayores elementos de prueba, no era posible señalar que se hubiera vulnerado el principio de equidad en la contienda, derivado del motivo de agravio hecho valer.

### **c. Postura de esta Sala Regional**

111. Esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante**, pues la parte actora no combate las consideraciones expresadas por el Tribunal responsable.

#### **c.1. Caso concreto**

112. Del análisis de la demanda presentada ante este órgano jurisdiccional y de las consideraciones de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte actora no las controvierte.

113. Lo anterior, porque como ya quedó evidenciado al analizar el planteamiento se consideró el hecho de que no se desprendía ningún incidente asentado referente a las casillas impugnadas y por consiguiente no podía acreditarse la irregularidad planteada.

**114.** En ese sentido, el partido actor únicamente se limita a sostener que no existió la valoración de pruebas debida, sin que enderece planteamiento directo a la valoración que se hizo.

**115.** Es decir, se trata de un planteamiento genérico en el que no aporta mayores argumentos para demostrar la indebida valoración.

**116.** Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que el actor plantea que en el recurso identificado con la clave TEV-RIN-13/2021, al ser desechado, se dejaron de valorar las pruebas ahí aportadas.

**117.** Sin embargo, no controvierte la las razones del Tribunal local para desechar el recurso, de ahí que la parte actora no pueda alcanzar su pretensión.

**118.** Por tanto, al haberse **desestimado** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada

**119.** Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

**120.** Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** a quienes acuden como parte actora en los correos particulares e institucional que señalaron, respectivamente; **personalmente** al tercero interesado en el domicilio señalado en su



escrito de comparecencia; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020, emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

## **SX-JRC-372/2021**

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.